



Clase de proceso	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	Benedicta Riscanevo de Tunarrosa y Carmen Méndez Nieto
Radicación	50001 31 10 003 2018 00082 00
Asunto	<b>Resuelve consulta- Homologa</b>
Fecha de la providencia	Trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, en contra del señor **José Oscar Tunarrosa y Carmen Méndez**.

#### **ANTECEDENTES:**

Ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, el día 5 de enero de 2015, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa** en contra de **José Oscar Tunarrosa y Carmen Méndez**, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El día 16 de marzo de 2015, se lleva a cabo audiencia por parte de la Comisaría Primera de Familia, donde se concluye que las conductas son reveladoras del mal comportamiento familiar por lo que se conmina a **José Oscar Tunarrosa**, para que a partir de la fecha se abstengan de agredir de cualquier manera a su madre **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Nuevamente la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el 20 de noviembre de 2015 llevo a cabo audiencia estableciendo a su vez que la señora **Carmen Méndez**, ejecutaba actos violentos contra la señora **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, por lo que se resolvió conminar a **Carmen Méndez**, para que a partir de la fecha se abstengan de agredir de cualquier manera a su suegra **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017, con ocasión a los escritos presentados por **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, sobre los actos violentos reiterados por parte de **Carmen Méndez**, se dio inicio al incidente de desacato.

Se agota toda la etapa probatoria, comparece **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa** quien reiteró la gravedad de las agresiones por parte de **Carmen Méndez**.

Finalmente la Comisaría Primera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 23 de febrero de 2018 resolvió i.) Sancionar a **José Oscar Tunarrosa**, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberá cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia, ii.) Conminar a **Carmen Méndez**, para que a partir de la fecha se abstenga de agredir de cualquier manera a su suegra **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**. iii) El desalojo de **José Oscar Tunarrosa y Carmen Méndez** de la Vivienda de propiedad de **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, iv.) Los señores **José Oscar Tunarrosa y Carmen Méndez**, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **Benedicta Riscanevo de Tunarrosa**, v.) Ordena tratamiento terapéutico sicologico ante su EPS a los señores **José Oscar Tunarrosa y Carmen Méndez**.

### CONSIDERACIONES:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Primera de Familia atendió la queja presentada por **Benedicta Riscanevo de Tunarozza**, contra el señor **José Oscar Tunarozza y Carmen Méndez** y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por parte de **José Oscar Tunarozza y Carmen Méndez** en repetidas oportunidades de las cuales fueron puestas en conocimiento ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que **José Oscar Tunarozza y Carmen Méndez** habían continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 23 de febrero de 2018, se resolvió dicho incidente, en os términos ya señalados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Primera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo a los querrelados les fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.** Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
**JUEZ**

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO (META)  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 20 del  
**16 ABR 2018**  
  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaría